



**Junta Vecinal de XXX
XXX
(León)**

Asunto: Notificación de sesiones de la Junta Vecinal a un vocal / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1406/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La queja se refería a la presunta falta de notificación a un vocal de las sesiones celebradas por la Junta Vecinal en el mandato anterior.

Aunque en la fecha de interposición de la queja se había producido el cambio en los componentes de ese órgano, el firmante del escrito denunciaba que se había infringido el derecho de un vocal a participar en los asuntos públicos antes de esa fecha, al no haber sido citado a ninguna de las sesiones celebradas.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría le solicitó información sobre las sesiones celebradas por la Junta Vecinal en el año anterior a la formulación de la queja y el medio empleado para practicar la notificación a sus componentes; también le pedimos que si hubiera constancia de las notificaciones y de su recepción por el vocal, nos enviara una copia.

En atención a dicha petición nos remitió informe en el cual ponía de manifiesto que *“durante el ejercicio 2018 no constan sesiones celebradas por la Junta Vecinal.*

Desconoce el medio que la anterior Junta Vecinal empleaba para notificar a los vocales la convocatoria de las sesiones.

No constan notificaciones dirigidas al vocal (...) de la única sesión celebrada durante el año 2018 y hasta el mes de junio de 2019, celebrada ésta el día 4 de mayo de 2019”.

Teniendo en cuenta que corresponde al Presidente de la Entidad local convocar todas las sesiones de la Junta Vecinal, el anterior Alcalde Pedáneo sería responsable de la falta de funcionamiento de la Entidad durante el año 2018, pues al menos debió convocar las sesiones ordinarias previstas con un intervalo máximo de seis meses entre ellas, según el artículo 63 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León.



En cuanto a la única sesión celebrada, la de 4/05/2019, no consta si fue convocado o no el vocal, lo que conduce a realizar algunas consideraciones.

El artículo 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), dispone que la convocatoria para una sesión ha de dar lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deben constar las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación (artículo 81 ROF).

Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones de los correspondientes órdenes del día, en la Secretaría debe quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito.

A partir de la entrada en vigor de la Lev 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas el 2/10/2016, la notificación debe practicarse preferentemente por medios electrónicos.

Ahora bien conforme al artículo 41.1: *"Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente"*.

Además la convocatoria ha de hacerse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, como establece el artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.

Los miembros de las Corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones del pleno y a las de aquellos otros órganos de que formen parte, derecho que integra el estatus del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

Los Tribunales tienen presente la necesidad legal de que todos los miembros de la corporación sean convocados con la debida antelación a las sesiones correspondientes, sin que sea lícito prescindir de ello, puesto que las notificaciones ofrecen la garantía jurídica del conocimiento del acto para que no se produzca la indefensión del interesado.



El Tribunal Supremo ya en la Sentencia de 26/11/1997 declaró que *“ha de excluirse radicalmente, por lo tanto, la idea de que el Alcalde Presidente de la corporación puede escoger a su arbitrio aquellos miembros de la misma que han de constituir el Pleno, mediante el recurso de no convocar sino a cierto número de concejales bajo el pretexto de que constituyen un número suficiente para aprobar, con las mayorías requeridas por el artículo 47 de la Ley de Bases antes citada, los asuntos incluidos en el orden del día”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 5/03/2018 al resolver sobre la impugnación de una ordenanza aprobada por una Junta Vecinal en una sesión a la que uno de los vocales no había sido debidamente convocados, contiene el siguiente razonamiento jurídico: *“En cuanto afecta a la totalidad de la Ordenanza y su validez, procede tratar la cuestión relativa a si la convocatoria de la Junta Vecinal de sus componentes se llevó a cabo o no conforme a derecho, pues se plantea en la demanda que el Vocal D. (...) no fue convocado a la reunión en la que se aprobó dicha disposición general. Al respecto, de los datos que obran en autos no se refleja la convocatoria escrita con la documentación que exigen los artículos 46.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Bases de Régimen Local, 48.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y 80 y 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

Convocatoria escrita que parece faltar en la práctica totalidad de las sesiones que se realizan en la Junta Vecinal, que se reúne mediante comunicación verbal, dado el pequeño número de habitantes de la localidad y su cercanía en el trato, lo que no deja de constituir una irregularidad formal que debería, en aras de la seguridad jurídica, ser corregida. Lo que no deja de ser más trascendente es que D. (...), que no firmó tampoco el acta de la sesión, según su testimonio, sí asistió a la misma y tomó parte en ella, votando a favor de la aprobación de la Ordenanza y siendo plenamente consciente de lo que se debatía con ella. Ello permite entender que, aunque se pueda estar ante una irregularidad formal del procedimiento, que, se insiste, debe ser evitada, carece, en el presente caso de la trascendencia que en otro supuesto pudiera tener, pues la presencia del Vocal en la Junta y su toma de participación activa en la aprobación, sin queja alguna por su parte, resta trascendencia a dicha infracción, sin que se estime bastante para poder decretar una nulidad, ya que ello supondría exasperar las consecuencias de una forma de actuar, de la que el propio interesado, D. (...), no se ha hecho eco con impugnación de su existencia”.

En este caso, de la información enviada solo podemos deducir que pudo infringirse el derecho del vocal a participar en los asuntos públicos y que, según la reclamación, en numerosas ocasiones el vocal le hizo saber al anterior Alcalde Pedáneo su disconformidad con esa situación.



Teniendo en cuenta que no consta que fuera convocado al menos a la sesión celebrada por la Junta Vecinal el 4/05/2019, se sugiere que valore la Junta Vecinal, previo informe de Secretaría, el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los acuerdos adoptados en esa fecha.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Se sugiere a esa Presidencia que considere la posibilidad de someter a conocimiento de la Junta Vecinal, previo informe de la Secretaría de la Entidad, el inicio del procedimiento de revisión de oficio del acuerdo adoptado con fecha 4/05/2019, por no estar acreditado que uno de los vocales fuera convocado a la sesión.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López